



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SX-JDC-1582/2021

**ACTORA:** PATRICIA LOBEIRA  
RODRIGUEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE  
VERACRUZ

**MAGISTRADO PONENTE:**  
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

**SECRETARIO:** JOSÉ ANTONIO  
GRANADOS FIERRO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veinte de diciembre de dos mil veintiuno.

**SENTENCIA** mediante la cual se resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Patricia Lobeira Rodríguez,<sup>1</sup> ostentándose como candidata de la Coalición “Veracruz Va” a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Veracruz.

La actora controvierte la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz<sup>2</sup> el pasado ocho de diciembre en el expediente **TEV-RIN-242/2021** y **acumulados** que declaró la nulidad de la elección del referido Ayuntamiento.

**Í N D I C E**

**S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N** .....2

---

<sup>1</sup> En adelante actora o enjuiciante.

<sup>2</sup> En lo subsecuente podrá citarse como Tribunal local o por sus siglas TEV.

A N T E C E D E N T E S .....	2
I. Contexto.....	2
II. Del trámite y sustanciación.....	6
C O N S I D E R A N D O .....	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Improcedencia.....	7
RESUELVE .....	14

## **S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N**

Esta Sala Regional determina **desechar de plano** la demanda del presente juicio, al actualizarse la figura de la preclusión, debido a que la actora agotó su derecho de acción al presentar de manera previa, una demanda con la misma pretensión y combatiendo el mismo acto impugnado, la cual dio origen al diverso expediente SX-JDC-1579/2021, sin que se pueda considerar como ampliación de demanda, puesto que no expone por hechos nuevos o desconocidos.

## **A N T E C E D E N T E S**

### **I. Contexto**

De la demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

- 1. Acuerdo General 8/2020<sup>3</sup>.** El trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se

---

<sup>3</sup> Dicho Acuerdo General se publicó en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre, por lo que entró en vigor el catorce de octubre siguiente.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1582/2021

reanudó la resolución de todos los medios de Impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

**2. Inicio del proceso electoral local.** El dieciséis de diciembre de dos mil veinte, inició el proceso electoral en el estado de Veracruz, para la elección de diputaciones al Congreso estatal, así como de ediles de los Ayuntamientos.

**3. Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020- 2021.** El dieciséis de diciembre de dos mil veinte, mediante sesión solemne, se instaló el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz<sup>4</sup>, y se declaró formalmente el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 para la elección de ediles de las y los ediles de los doscientos doce Ayuntamientos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**4. Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno<sup>5</sup> se llevó a cabo la jornada electoral para renovar, entre otros cargos, los integrantes de los Ayuntamientos de Veracruz, incluido el de Veracruz, Veracruz.

**5. Sesión de cómputo municipal.** El nueve de junio, el Consejo Municipal de Veracruz, Veracruz, en sesión permanente realizó el cómputo municipal, mismo que concluyó a las diecinueve horas con cuarenta y dos minutos del doce de junio.

---

<sup>4</sup> En lo sucesivo OPLEV.

<sup>5</sup> En lo sucesivo, para efectos del apartado de Antecedentes de esta sentencia, las fechas que se mencionen corresponderán al dos mil veintiuno, salvo que se precise lo contrario.

**6. Recuento parcial en sede administrativa.** El recuento en mención finalizó a las quince horas con quince minutos del doce de junio, arrojando como resultados que la Coalición “Veracruz Va”, integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática<sup>6</sup> obtuviera el primer lugar con 105,046 (ciento cinco mil cuarenta y seis votos), seguido de MORENA con 102, 131 (ciento dos mil ciento treinta y uno).

**7. Declaración de validez y entrega de constancias.** En la misma data, se declaró la validez de la elección y se entregó la constancia de mayoría a las candidaturas de la formula postulada por la coalición "Veracruz Va", integrada por los partidos PAN, PRI y PRD, conforme a lo siguiente:

<b>Cargo</b>	<b>Nombre</b>
Presidenta propietaria	Patricia Lobeira Rodríguez
Presidenta suplente	Alma Rocío de la Miyar Andreu
Síndico propietario	Juan Antonio Costales Armas
Síndico suplente	Manuel Rivera Polanco

**8. Juicios de inconformidad local TEV-RIN-242/2021 y acumulados.** El dieciséis de junio diversos representantes de partidos políticos ante el Consejo Municipal de Veracruz promovieron ante el Tribunal responsable recursos de inconformidad, contra los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección, así como la constancia de mayoría otorgada a la candidatura postulada por la Coalición "Veracruz, Va" integrada por los partidos PAN, PRI y PRD.

---

<sup>6</sup> Por sus siglas PAN, PRI y PRD.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1582/2021

9. **Sentencia impugnada.** El ocho de diciembre, por mayoría de votos, el Tribunal responsable resolvió los juicios referidos en el punto anterior, y, entre otras cuestiones, revocó la declaración de validez de la elección; así como las constancias de mayoría expedidas a favor de las fórmulas de candidaturas postuladas para la Presidencia Municipal y Sindicatura del Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz.

10. **Demandas federales.** Inconformes con dicha con la determinación referida en el párrafo que antecede, el doce de diciembre los partidos políticos Morena, PAN, PRI y PRD, así como la ciudadana Patricia Lobeira Rodríguez presentaron de manera directa ante esta Sala Regional diversos medios de impugnación<sup>7</sup>, y en la misma fecha, la ciudadana referida presentó una diversa demanda ante el Tribunal responsable, la cual da origen al presente juicio.

## II. Del trámite y sustanciación

11. **Recepción y turno.** El doce de diciembre, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala, la demanda que integra el expediente al rubro indicado, y el trece siguiente, el magistrado presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-1582/2021** y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos legales correspondientes.

---

<sup>7</sup> Se formaron los expedientes SX-JRC-547/2021, SX-JRC-550/2021, SX-JRC-551/2021, SX-JRC-552/2021, SX-JRC-556/2021 y SX-JDC-1579/2021; este último fue promovido por la actora en el presente juicio.

**12. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el juicio, y ordenó el dictado de la sentencia correspondiente.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

**13.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, por materia, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por un ciudadano en contra de una sentencia del Tribunal Electoral de Veracruz, relacionada con la determinación del Tribunal responsable de anular la elección del Ayuntamiento de Veracruz; y, por territorio, porque dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción electoral.

**14.** Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>8</sup>; 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero, 195, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80 apartado 1, y 83, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>9</sup>.

---

<sup>8</sup> En lo sucesivo Constitución Federal o Carta Magna.

<sup>9</sup> En lo sucesivo Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1582/2021

## SEGUNDO. Improcedencia

15. El análisis de las causales de improcedencia es una cuestión de orden público y estudio preferente, las aleguen o no las partes, pues de actualizarse alguna de ellas, constituiría un obstáculo procesal que impediría a este órgano jurisdiccional realizar el estudio de fondo de la cuestión planteada.

16. En el presente asunto, la demanda debe desecharse de plano, porque, con independencia de cualquier otra causal que pueda advertirse, en el caso opera la figura jurídica de la preclusión, en virtud de que la actora ejerció su acción en una demanda previa.

17. Tal causal de improcedencia deriva de la interpretación de los artículos 17, 41, base VI, y 99, cuarto párrafo, fracción V, de la Carta Magna, en relación con el numeral 9, apartado 3, de la Ley General de Medios, así como del principio general del derecho de preclusión procesal, susceptible de invocarse en la materia, a la luz del artículo 2, primer párrafo, del último de los ordenamientos invocados.

18. Con relación a lo anterior, se precisa que la preclusión es una institución jurídica que consiste en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal y contribuye a que el proceso en general se tramite con la mayor celeridad posible, debido a que por virtud de ella las distintas etapas del procedimiento adquieren firmeza.

19. Asimismo, la preclusión se actualiza en los supuestos siguientes:

- a) Cuando no se haya observado el orden u oportunidad establecido en la ley, para la realización del acto respectivo;

- b) Cuando se haya realizado una actividad procesal incompatible con el ejercicio de otra; y
- c) **Cuando la facultad relativa se haya ejercido válidamente en una ocasión.**

20. De ese modo, la figura jurídica en comento conlleva la clausura definitiva de cada una de las etapas del proceso, lo cual, por regla general, implica que una vez consumada la oportunidad de ejercer el derecho correspondiente o habiéndolo ejercido en una ocasión, ya no puede hacerse valer en un momento posterior.

21. Esto, con sustento en la jurisprudencia **1a./J. 21/2002** de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO”**.<sup>10</sup>

22. Ahora bien, como toda regla, la anterior tiene una excepción, pues ha sido criterio de la Sala Superior de este Tribunal Electoral que no se actualiza la preclusión cuando con la presentación oportuna de una diversa demanda contra un mismo acto se aduzcan hechos y agravios distintos; en esos casos, se ha estudiado el segundo escrito como una ampliación de demanda.

23. Ello, conforme con la tesis **LXXIX/2016** de rubro: **“PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS**

---

<sup>10</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Abril de 2002, página 314.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1582/2021

**DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS”.<sup>11</sup>**

24. En el caso se actualiza la figura jurídica de preclusión, prevista en el inciso “c”, relativa a *Cuando la facultad relativa se haya ejercido válidamente en una ocasión*, contenida en la citada jurisprudencia **1a./J. 21/2002**, por lo que no se surte el supuesto de excepción.

25. Ahora bien, la referida improcedencia se estima así, pues el actor extinguió su derecho de acción en el juicio ciudadano identificado con la clave de expediente SX-JDC-1579/2021, al impugnar el mismo acto que dio origen al presente juicio.

26. Dicha demanda fue presentada directamente ante la Oficialía de Partes de esta Sala Regional Xalapa el doce de mayo del año que transcurre, con lo cual se integró y se registró el aludido expediente SX-JDC-1579/2021.

27. El mismo día, la actora presentó escrito de demanda ante el Tribunal responsable, el cual fue recibido en esta Sala Regional el trece de diciembre siguiente, la cual dio origen al presente juicio.

28. Al efecto, se toma en cuenta que la primera demanda que se presentó directamente en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, en tanto que es ésta en la que de inmediato esta Sala Regional pudo tener conocimiento de los agravios expuestos por la actora, procediendo a su análisis y estudio.

---

<sup>11</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 64 y 65; así como en el vínculo siguiente: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp>

29. De la revisión integral de ambos escritos de demanda, esta Sala Regional determina que la presentada ante el Tribunal responsable es una reiteración de los agravios expuestos en la demanda del SX-JDC-1579/2021, lo cual permite concluir que la actora agotó su derecho de acción, con la presentación de la demanda ante la Oficialía de Partes de esta Sala Regional.

30. Por tanto, al haberse presentado primero ese diverso medio de impugnación y, posteriormente, el que origina el juicio al rubro indicado, resulta evidente que se tiene que desechar, porque la actora ejerció previamente su derecho de acción.

31. Es importante señalar, que la preclusión consiste en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal y contribuye a que las diversas fases del proceso se desarrollen en forma sucesiva, a través de la clausura definitiva de cada una de ellas, hasta el dictado de la resolución, con lo cual se impide el regreso a etapas y momentos procesales ya superados.

32. En efecto, el derecho a impugnar un acto sólo se puede ejercer por una sola vez, dentro del plazo establecido por la normatividad aplicable. Y, al extinguirse éste, trae como consecuencia la firmeza del acto o resolución reclamados.

33. La Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 21/2002 que lleva por rubro: **"PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1582/2021

**PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO**”,<sup>12</sup> se refiere a la preclusión como uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, así en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente.

34. Por tanto, es ajustado a derecho concluir que la presentación de una demanda imposibilita a la actora para promover con posterioridad una diversa impugnación, en la cual haga valer cuestionamientos sobre un mismo acto impugnado.

35. Por otra parte, tampoco podría considerarse el juicio en que se actúa como una ampliación de demanda del juicio SX-JDC-1579/2021, por hechos nuevos o desconocidos, en términos de la jurisprudencia 13/2009 de rubro: **“AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)”**<sup>13</sup>.

36. Esto es así, pues de la lectura de su escrito no se advierte que realice manifestaciones encaminadas a combatir un nuevo acto o el desconocimiento de algún hecho; además, como ya se señaló en párrafos anteriores, la pretensión es la misma.

---

<sup>12</sup> Consultable en Novena Época Núm. de Registro: 187149, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XV, Abril de 2002 Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 21/2002 Página: 314, así como en <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/Tesis.aspx>

<sup>13</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 12 y 13. Así como en la página de Internet de este Tribunal <https://www.te.gob.mx/iuse/>

37. En consecuencia, lo procedente conforme a derecho, es **desechar de plano** la demanda del presente juicio, con fundamento en el artículo 9, apartado 3 de la Ley General de Medios.

38. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.

39. Por lo expuesto y fundado, se;

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**NOTIFÍQUESE**, personalmente a la actora y a los comparecientes en los domicilios señalados en sus respectivos escritos; de manera electrónica u oficio, con copia certificada de la presente resolución al Tribunal Electoral de Veracruz, al Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, y al Consejo Municipal Electoral de Veracruz, Veracruz –a este último, por conducto del Organismo Público Local Electoral, en auxilio de las labores de esta Sala Regional– y por **estrados** a todo interesado.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, y 84, apartado 2, de la Ley General de Medios, en relación con lo establecido en los diversos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1582/2021

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto concluido, y de ser el caso **devuélvase** las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante Esteban Ramírez Juncal, Secretario Auxiliar de Pleno en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.